

RELACIONES ENTRE LAS PARTES, LOS JUECES Y LOS ABOGADOS EN EL DERECHO COLOMBIANO

Jairo PARRA QUIJANO*

1. En todo proceso (civil, penal, mercantil, etcétera), además de los roles tradicionales o naturales para la solución de conflictos, ¿asumen los sujetos actitudes o funciones diferentes? ¿Las partes como litigantes, juzgadores, coadyuvantes? ¿El juez como consultor, instructor, legislador, defensor? ¿Los abogados como asesores, gestores, conciliadores promotores, etcétera? De ser este el caso, precisar el régimen (legal o jurisprudencial) de dichas funciones.

Los jueces colombianos, concretamente las altas Cortes, como el Consejo de Estado (máxima autoridad de la jurisdicción Contencioso Administrativa), de conformidad con el numeral 4o. del artículo 237 de la Constitución Política de Colombia, puede preparar y presentar proyectos de actos reformatorios de la Constitución y proyectos de ley.

Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura tiene como una de sus funciones proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.

A menudo los jueces en general hacen parte de comisiones que redactan proyectos, que después son llevados a las cámaras legislativas.

* Doctor en derecho y ciencias sociales. Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Profesor titular de la Universidad Externado de Colombia. Distinción “Profesor emérito”, otorgada por la Universidad Externado de Colombia. Distinción “Docencia excepcional”, otorgada por la Universidad Nacional de Colombia en cinco oportunidades: 1992, 1994, 1995, 1997 y 1998. “Doctor Honoris Causa”, de la Corporación Universitaria Mayor del Desarrollo, Universidad Simón Bolívar, de Barranquilla y “Orden Académica Simón Bolívar”, otorgada por la misma Universidad, en mayo de 2000.

Asimismo, los abogados pueden hacer parte de esas comisiones de redacción de códigos, que se llevarán a las cámaras legislativas, igualmente de conformidad con la ley.

Los abogados podrán ser conciliadores, de conformidad con lo previsto en la Ley 640 de 2001.

2. Régimen (legal y jurisprudencial) que controle las irregularidades (o colusiones) en los actos de las partes, jueces y abogados que busquen torcer el fin primario y último de la función jurisdiccional.

Afirmamos que en el mismo proceso debe lograrse evitar que resultados obtenidos por comportamientos colusionados, señoreen en el proceso.

En el Código de Procedimiento Civil colombiano encontramos las siguientes normas que nos permiten hacer la afirmación anterior.

En el libro 1, Sección 1, título IV, artículo 37, del Código de Procedimiento Civil colombiano, en el numeral 3, se establece como deber del juez:

Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Se podría afirmar que en desarrollo de este principio, se pueden encontrar aplicaciones concretas y muy vigorosas, como:

1. En el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil colombiano se establece que el juez puede rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso como parte principal.¹
2. En el artículo 58, relativo al llamamiento *ex officio*, regla: “En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude

¹ El artículo dice: “*Allanamiento a la demanda*. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido, sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso como parte principal”.

de en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas...”.²

3. El numeral 6 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”.³

Igualmente, se establecen deberes del juez, en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, el cual regla:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.
5. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos, so pena de incurrir en mala conducta. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.
7. Hacer personal y oportunamente el reparto de los negocios.

² El artículo dice: “*Llamamiento ex officio*. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por treinta días. Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 52”.

³ El artículo dice: “*Causales* (se refiere a las del recurso de revisión). “Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”.

8. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas de derecho sustancial y procesal.

9. Verificar verbalmente con el secretario las cuestiones relativas al proceso, y abstenerse solicitarle por auto informes sobre hechos que consten en el expediente.

Parágrafo. La violación de los deberes de que trata el presente artículo constituye falta que se sancionará de conformidad con el respectivo régimen disciplinario.

Con relación a las responsabilidades del juez, pero miradas dentro del proceso, el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil colombiano regla:

Responsabilidades del juez. Además de las sanciones penales y disciplinarias que establece la ley, los magistrados y jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes, en los siguientes casos:

1. Cuando procedan con dolo, fraude o abuso de autoridad.
2. Cuando omitan o retarden injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto.
3. Cuando obren con error inexcusable, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

La responsabilidad que este artículo impone se hará efectiva por el trámite del proceso ordinario. La demanda deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del proceso respectivo. La sentencia condenatoria en los casos de los numerales 1 y 3, no alterará los efectos de las providencias que la determinaron.

En caso de absolución del funcionario demandado, se impondrá al demandante, además de las costas y los perjuicios, una multa de mil a diez mil pesos.

3. *¿Hasta qué punto es posible exigir a las partes que se comporten en el proceso con el mínimo de objetividad, transparencia, respeto y buena fe? ¿Podremos hablar de reglas básicas o un código de ética de los sujetos procesales?*

La “inteligencia” y si se quiere la “astucia”, deben ser utilizadas para descubrir la verdad y sobre ella solucionar el conflicto. Aquéllas no deben

ser bien miradas cuando “se agazapan” para proteger un interés individual y egoísta, sino, por el contrario, cuando se utilizan con criterio solidario para que se pueda cumplir con el servicio público de administrar justicia.⁴ Dentro de este “universo” hay que darle valor probatorio al comportamiento de las partes.

A pesar del pesimismo de algunos y la dificultad que puede existir para valorar la conducta de las partes en el proceso,⁵ con el criterio del servicio público de la justicia, hay que exigir lealtad y buena fe de las partes para manejar el poderoso mecanismo del proceso, ideado para administrar la justicia.

No se requiere norma que expresamente diga que el juez puede deducir consecuencias probatorias de la conducta procesal de las partes, ni siquiera en los códigos donde exista taxatividad de los medios probatorios. Todo Estado social de derecho,⁶ cuando presta el servicio público de justicia, debe exigir como obligación de los asociados tal comportamiento, ya que cada vez que triunfa en el proceso no quien tiene la razón, sino el astuto y hábil, el servicio de justicia es mal prestado y el producto no se transmuta en paz con justicia social, sino en encono y desazón.

⁴ *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, vol. II, núm. 20, p. 20, 1996, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá.

⁵ Escribe Juan Carlos Cabañas García: “Ahora bien, respecto de los países donde se carece de semejante normativa (como en el caso de España), pensamos que no puede admitirse, ni siquiera como administración, la valoración de la conducta procesal de las partes o los terceros. Piénsese en lo difícil que resulta para los justiciables poder controlar ulteriormente (a través de la impugnación de la sentencia) la racionalidad del juicio probatorio tomado por el juez en este sentido, y con que argumentos y elementos probatorios podría formarse dicho juicio. El régimen de la libre apreciación no puede servir de excusa para torpedear el derecho de defensa y el control sobre las fuentes de prueba. La aceptación de formas intangibles de convencimiento conduciría a un estado de incertidumbre y a una desviación de la discrecionalidad judicial y el subjetivismo, de temibles consecuencias. Además: ¿cuántos jueces se atreverían a detallar, en la motivación cumplida de los hechos en la respectiva resolución judicial, que han apreciado en un sentido determinado la actitud observada por la persona durante su actuación en el litigio? ¿Cómo acreditar con certeza la etiología de esas reacciones, que es, a fin de cuentas, lo que sustentaría su justificación como material de interés en el proceso?” *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil*, Estudios Trivium, p. 50.

⁶ El artículo primero de la Constitución colombiana dice: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

El proceso tiene una existencia más o menos larga que permite la “convivencia” del juez con las partes, sobre todo en los “momentos estelares” de las audiencias que se practican con la presencia de ellas, lo que le permite al juez observar la conducta de las partes y construir indicios endilgables a éstas cuando su conducta sea desleal en términos generales.

En Colombia existe norma expresa y en efecto el artículo 249 reza: “La conducta de las partes como indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”.

No debemos hablar de reglas básicas o un código de ética de los sujetos procesales, sino que, dentro del proceso, se establezca que siempre el juez debe valorar la conducta procesal de las partes y que llegado el caso puede deducir indicios de la conducta de ellas.

Esa construcción de indicios de ninguna manera es subjetiva, o arbitraria, se hace con base en un hecho (una conducta de la parte) que está debidamente probado, como impedir o entorpecer la práctica de una diligencia de inspección judicial. De ese hecho probado en el proceso (haber entorpecido la diligencia), y usando una regla de la experiencia: nadie entorpece la práctica de una prueba que le favorece; luego por enfoque mental, hay que concluir que hemos construido un indicio: los hechos que se pretendan demostrar con la diligencia pueden ser ciertos.

Dentro del proceso se deben establecer deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados. En efecto, en Colombia, en el libro Primero, sección 2, título 6, capítulo 5, los artículos 71 y 72, del Código de Procedimiento Civil, se refieren a *los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados*.

Artículo 71. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
4. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar denunciado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

5. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.
7. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual.
8. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, careo, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.⁷

El artículo 72, del Código de Procedimiento Civil colombiano dice:

Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 307, y si el proceso no hubiere concluido, los liquidará en proceso verbal separado.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

El artículo 73, del Código de Procedimiento Civil, dice:

Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior y la de pagar las costas del proceso, incidente trámite especial que lo sustituya, o recurso. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

El juez impondrá a cada uno, multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda, con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

⁷ Si bien en el artículo transcrito, los deberes y responsabilidades, de los numerales 4, 5, 7 y 8, no tienen que ver con el tema en cuestión, se hace por rigor con el texto.

Artículo 74, del Código de Procedimiento Civil colombiano:

Temeridad o mala fe. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

4. *¿Qué estadio tienen las relaciones de las partes, los jueces y los abogados? ¿Son relaciones de supraordenación, de subordinación, o de igualdad? ¿En los tres estamentos se persigue el mismo objetivo?*

En Colombia, teóricamente hablando, se podría decir que las relaciones son de igualdad. Siempre se ha dicho que las partes y el juez desde sus distintos puntos de vista persiguen un mismo fin: En términos generales, que se dicte sentencia. Pero esto debe ser entendido así: a) El demandante quiere sentencia, pero claro que a su favor. b) El demandado quiere sentencia, pero igualmente, cabe afirmar, a su favor. c) Y el juez tiene la obligación de dictar sentencia.

La reflexión anterior, cuando hemos afirmado que existe igualdad, merece una profundización. Las partes gozan de igualdad entre sí, pero el juez tiene unas obligaciones que rompen la igualdad formal para dar lugar a una igualdad sustancial. Es posible que una parte sea más inteligente, más diestra que la otra, o que esa otra sea ignorante o negligente. El juez civil colombiano, para evitar que la justicia se convierta en premio al hábil, al diestro o al inteligente y, por el contrario, que sea el resultado acorde con quien tiene la razón desde el punto de vista del derecho sustantivo, ha consagrado las pruebas de oficio que le dan una preeminencia al juez para que logre una igualdad sustancial de las partes.

En efecto, el Código de Procedimiento Civil colombiano estableció en el artículo 37 como deberes del juez, y concretamente en el numeral 4, que

el juez debe utilizar los poderes que el Código le concede en materia de pruebas, y en el artículo 179 regló:

Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana ha dicho:

Y es, justamente, la iniciativa oficiosa del juez en materia probatoria, el aspecto vertebral de este viraje, y el que encarna con mayor viveza el atemperamiento de los postulados privatistas en la materia, al investirlo de la potestad de decretar pruebas de oficio para investigar los hechos sometidos a su discernimiento, poder que en nuestro ordenamiento adquiere unos visos aún más relevantes al adosarle, a su vez, el carácter de un deber a cargo de aquel tal como lo contempla el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil...⁸

5. ¿Cuáles son los elementos de crisis que azotan a la administración de justicia, imputable a las partes, los jueces y los abogados? ¿Qué tanta colaboración debe haber entre las partes, los jueces y los abogados como remedio de la complejidad procesal?

No cabe la menor duda que el mayor problema de la justicia colombiana —en todas sus ramas— es la demora, y en buena proporción es imputable ella al comportamiento de las partes que, movidas por el interés de lograr algún fruto del proceso, a veces lo alongan en demasía y no ha resultado suficiente liquidar la sentencia actualizándola en cuanto a frutos, perjuicios e intereses al momento del pago. Se requiere una gran labor educativa para deponer esa cultura de utilizar recursos con fines torticeros y de demora. El juez, en gran parte, también contribuye a la demora, no solamente porque existe en el país una gran congestión en la administración de justi-

⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Bogotá Distrito Capital, 7 de noviembre de 2000. Expediente 5606. Magistrado ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

cia en todas sus ramas, sino porque, además, no se ha logrado crear en todos los funcionarios, la cultura del juzgador, entendiendo por ésta la idea de que se trata fundamentalmente de una vocación, más que el desempeño de un empleo que permite ganar una retribución.

Por otra parte, el abogado normalmente tiene la cultura del espadachín: utilizar todos los recursos a ver si algo se logra, aun teniendo la conciencia de que la sinrazón de su pretensión se muestra de bulto.

En cuanto se refiere a la colaboración de las partes, ésta podrá hacerse abundante. Hace 20 años aproximadamente no era ni siquiera imaginable pensar que se pudiera hablar y sostener que hay veces que la carga de la prueba no se le enrostra a la parte que tiene interés en ella sino que le exigimos su desahogo a quien le queda más fácil, por ser más inteligente y más docto (intervenciones quirúrgicas) o a quien le queda más fácil por la inmediatez con el objeto, a fin de no exigirle a la otra parte que realice actos de proeza para conseguir la prueba que prácticamente le niega el derecho a ella, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia.

Ese primer paso hacia la colaboración de las partes en beneficio de la justicia, y que seguramente era el más difícil, nos permitirá, con la actividad dinámica del juez, seguir enriqueciendo esa colaboración.

6. ¿En qué grado afecta el desarrollo de las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados, los recursos materiales, la infraestructura y el lugar sede del órgano jurisdiccional resolutor?

Es bien sabido que instalaciones construidas específicamente para que se pueda desempeñar la función jurisdiccional, confortables y en lugares agradables contribuyen mucho a las buenas relaciones entre los jueces, los abogados y las partes, lo mismo que la dotación que puedan tener esas construcciones, que faciliten al justiciable obtener información inmediata y sin mayores traumatismos de su negocio. En Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura ha logrado que se construyan palacios de justicia en algunos lugares, los cuales son realmente confortables, sin embargo, hay otra Colombia que no tiene ese tipo de instalaciones y realmente las relaciones entre las partes, los apoderados y el juez, no son las más adecuadas, no sólo por esas instalaciones, sino por fenómenos como la violencia y la inseguridad.

En conclusión, no cabe la menor duda que las construcciones confortables, que no quiere decir lujosas, contribuyen en una gran proporción a las buenas relaciones entre los protagonistas de la justicia.

7. ¿Qué importancia tienen las formalidades del proceso judicial en cuanto a las relaciones de las partes, los jueces y los abogados que intervienen en él?

El proceso escrito que, como se sabe, es un método de trabajo, casi no permite que se establezcan relaciones entre las partes, ya que todo se reduce a un intercambio de memoriales. El proceso oral, con un juez inmediateista y controlador permite las relaciones entre las partes, los apoderados y el juez, lo que redundará en beneficio de la averiguación de la verdad. Quiero utilizar como ejemplo para explicar lo que pretendo, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 429, que dice:

Cuando el Tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o los hechos, que a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria.

Al efectuar esta manifestación, el Tribunal citándose a los elementos probatorios, cuya existencia resulta de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el Tribunal.

Este ejemplo nos sirve para mostrar cómo con esa inmediatez se crean vínculos y ligámenes de cara a las partes, en forma sencilla y sin sorpresas que prestigian la justicia y evitan los comentarios por la casi necesaria falta de publicidad que se presenta en los procesos eminentemente escritos; podríamos decir que las formalidades contribuyen en forma esencial y preponderante a las buenas relaciones entre las partes, los apoderados y el juez y a la buena disposición de los litigantes, para que se esclarezca la verdad de los hechos, que debe ser la misión del proceso judicial.

CONCLUSIONES

1. Consideramos que en los códigos de procedimiento penal, civil y laboral, se debe establecer que siempre en todo proceso se debe valorar la conducta de las partes como prueba. Se puede decir que en casi todos los países del mundo se ha descuidado la valoración de esa conducta. Seguramente lo que más le va a “doler” a las partes, cuando no se comportan con lealtad y buena fe, es que lleguen a perder el proceso porque ese comportamiento dilatorio, malicioso, las conduce al fracaso de su pretensión o de su excepción.

2. Las relaciones entre las partes y el juez y entre ellas entre sí, muestran toda su riqueza en el proceso verbal o mejor llamado por audiencias. En este tipo de proceso es donde el juez, por la inmediatez y las partes por la inmediatez entre ellas, pueden establecer relaciones y juzgar esas relaciones, sobre todo por parte del juez, con toda la entidad probatoria que llevará a que muchas veces éstas —las partes— se vean compelidas a comportarse con lealtad y buena fe.